

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 06 de Mayo de 2015.-  
ORDENANZA N°09/2015 HCD - MVP.-**

**VISTO:**

La nota con número de ingreso de Mesa de Entradas N° 142103 presentada por la firma DEL GUAZÚ S.A. en fecha 16 de octubre de 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la firma DEL GUAZU S.A., titular de la Terminal portuaria ubicada sobre el margen izquierdo del Río Paraná Guazú a la altura del Km. 178, solicita a este Honorable Concejo Deliberante revea la medida adoptada al dictar la Ordenanza N° 12/2014 de fecha 23 de abril de 2014 que derogó la Resolución N° 50/2007 de fecha 23 de noviembre de 2007 y el artículo 3° de la Ordenanza N° 37/2007 sancionada por la entonces Junta de Fomento de la Municipalidad de Villa Paranacito, también de fecha 23 de noviembre de 2007 que había incorporado a la Ordenanza Impositiva Anual de la Municipalidad, como inc. k) del artículo 3) del Título DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIONES (DREI) a GRANDES CONTRIBUYENTES COMERCIALES O INDUSTRIALES, en cuyo marco la Junta de Fomento mediante Resolución 50/2007 accedió a la reducción de la tasa del 1,50 % al 0,50 % solicitada por la empresa mediante nota N° 073378 de fecha 16/11/2007.

Que la firma argumenta que la Ordenanza N° 37/2007 buscó como política estimular la radicación de nuevos emprendimientos industriales y en particular el portuario, calificando de "Grandes Contribuyentes" a quienes se obligasen a realizar actividades en forma continua por un término de diez (10) años. Que "Del Guazu SA." fue uno de esos grandes contribuyentes que se animó a instalarse en el ríto de la Municipalidad de Villa Paranacito a fin de crear una terminal portuaria y una vez transcurridos 7 años de dicha Ordenanza se alteran las condiciones en la carga tributaria que tiene que soportar, afectándolo de manera directa, así como también a los futuros clientes de la Terminal que deberán abonar la tasa con una alícuota nueva, haciendo más difícil atraer clientes a la jurisdicción. Que de aumentarse la tasa al 1,5 % el puerto deja de ser competitivo y los clientes buscarán radicar sus cargas portuarias en la zona de Zarate/Lima/ Campana donde la tasa por este servicio es del 0,5 % para puertos.

Plantea asimismo la no razonabilidad de la tasa en relación al costo del servicio, considerando que no puede tomarse la capacidad contributiva para retribuir una tasa, argumentando por último el cambio unilateral de condiciones cuando se ha realizado la mayor parte de la inversión y la derogación de la categoría "grandes contribuyentes" sin exponer las razones de cuantificación del servicio.-

Que a fin de resolver el planteo realizado por la firma "Del Guazu S.A." de dejar sin efecto la Ordenanza N° 12/2014 y la Resolución N° 50/2007 y continuar con la alícuota reducida del 0,50 %, cabe señalar preliminarmente que la instalación de la terminal portuaria en el ejido de Villa Paranacito no

fue una consecuencia de la implementación de la categoría de "Grandes Contribuyentes" por parte de esta Municipalidad, dado que, tanto el proyecto como la construcción de la terminal se iniciaron con anterioridad a la sanción de la Ordenanza N° 37/2007, es decir que ninguna influencia tuvo en la toma de decisión en cuanto al emplazamiento de la terminal portuaria por parte de la firma "Del Guazú S.A." el costo que tendría la tasa de Derechos de Registro e Inspecciones (DREI) (ex Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad) de Villa Paranacito que hasta el momento de la reducción autorizada por Resolución N° 50/2007 ya era del 1.5 %.

Que la Ordenanza N° 37/2007 en su artículo 2° incorporó como inciso j) del artículo 3°) del Título II DERECHO DE REGISTRO DE INSPECCIONES (DREI) la realización de actividades portuarias que impliquen depósito, manipuleo, transporte en tierra, desde tierra a buque y cualquier actividad relacionada con la operación de cargas sólidas, líquidas o gaseosas en instalaciones ubicadas en el ejido Municipal, que es la actividad desarrollada por "Del Guazú S.A." gravándola con una tasa del 1,5 %.

Que asimismo, en el artículo 3° de la Ordenanza N° 37/2007 incorporó como inc. k) del artículo 3) del Título DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIONES (DREI) a GRANDES CONTRIBUYENTES COMERCIALES O INDUSTRIALES, quienes abonarían lo que en cada caso determinara la Junta por resolución fundada. Para adquirir tal calificación los contribuyentes debían satisfacer los requisitos que exigiera la Junta, y el compromiso de realizar actividades en forma continua por un término no inferior a diez años.

Que la Junta de Fomento de esta Municipalidad en fecha 23 de noviembre de 2007 mediante Resolución N° 50/2007 accedió a la solicitud de la empresa "Del Guazú S.A." quien había interesado la reducción de la tasa DREI al 0,50 % sin que dicha resolución estableciera el lapso de tiempo durante el cual se extendería dicha reducción, ello considerando que se trataba una medida de excepción.

Que tal como se expone en los considerandos de la Ordenanza N° 37/2014, la normativa derogada tuvo como objetivo contribuir al sostenimiento de actividades económicas que se iniciaban en nuestro Municipio, y que actualmente, transcurridos varios años desde su sanción la normativa resulta desigual en tanto trata, sin fundamento actual alguno, de manera más favorecida a emprendimientos que revelan una mayor capacidad contributiva por sobre aquellos que poseen menor aptitud para contribuir a erario público municipal.

Que como toda medida de carácter excepcional, la reducción de la alícuota no se otorgó con carácter definitivo, sino como una medida de fomento para la radicación de emprendimientos, o en el caso de la firma "Del Guazú SA." como estímulo por ser una empresa que recién iniciaba sus actividades. Tal reducción no creaba un derecho adquirido de manera definitiva a favor de la empresa "Del Guazú S.A.". Prueba de ello es que la Resolución N° 50/2007 no establece un plazo de reducción de la alícuota, debiendo interpretarse que el mantenimiento de dicha alícuota de excepción era discrecional y potestativa de la Municipalidad, pudiendo la misma restablecer la alícuota general cuando a su criterio las condiciones que determinaron su concesión se hayan modificado, tal como ocurrió al

sancionar la Ordenanza N° 12/2014, oportunidad en que se meritó que la normativa de excepción resultaba ya desigual e inequitativa para el resto de los contribuyentes. Esta decisión está enmarcada en las atribuciones que tienen los Municipios de fijar los impuestos, las tasas, contribuciones y demás tributos municipales y establecer la forma de percepción (art. 6° a) de la Ley 10.027, y 240 inc. 11 y 244 de la Constitución Provincial.

En cuanto al argumento de la razonabilidad de la tasa en relación al costo del servicio, téngase presente que la alícuota del 1,5 % para la actividad portuaria se encuentra vigente desde el año 2007, no habiéndose cuestionado oportunamente su proporcionalidad por la firma "Del Guazú S.A.". No obstante ello cabe señalar que la autodeterminación de los municipios en materia financiera y tributaria, debe entenderse no sólo en el sentido de poder administrar sus propios recursos, sino que deben contar con ingresos suficientes para hacer frente a las funciones que le son inherentes, así como a aquellas que le han sido, y están siendo transferidas por parte de la Nación y las provincias. Si se entiende que a mayor cantidad de funciones asignadas más ingresos deben poseer los municipios, esos mayores recursos deben provenir de un mayor poder tributario con el que deben contar los mismos.

Que en la determinación de las alícuotas se tiene en cuenta el tipo de actividad, el margen de utilidades que las mismas tienen (capacidad tributaria), el fomento o no de determinadas actividades, igualdad, no confiscatoriedad y generalidad. Las actividades estatales que originan el pago de tasas varían según la época en que se las analice y las mismas mutarán de acuerdo a las distintas y nuevas funciones que debe asumir el Estado a medida que transcurren los años, siendo determinante para evaluar si un servicio puede ser financiado a través de ese tributo el ubicarse en el momento de que se trate y según las circunstancias de hecho que rodeen el caso.

Que la proporcionalidad de la tasa no puede medirse como lo pretende la firma "Del Guazú S.A." en su presentación atendiendo sólo a lo que cada contribuyente aporta en función de los servicios que se le prestan, sino en atención a la necesidad de que lo global recaudado en concepto de una tasa determinada guarde una relación aproximadamente equivalente con el costo del servicio divisible prestado por la comuna, aunque esa equivalencia no debe ser necesariamente exacta, atento la imposibilidad de determinar con precisión el costo individual. Las distintas alícuotas de la tasa municipal (DREI) están legítimamente graduadas, siendo las mismas prudentes y razonables, entendiéndose por tal si con lo que se recauda por el conjunto de los ingresos, se cubren adecuadamente los servicios a que se compromete la comuna vinculándolos con las tasas y dentro de un presupuesto equilibrado. La proporción razonable debe darse entre el costo del servicio y el monto total de lo recaudado, y no con relación al tributo que abona cada sujeto pasivo y la porción del servicio que le corresponde financiar. Para determinar los gastos que deben destinarse para prestar el servicio debe tomarse en cuenta el costo directo de la prestación del servicio más el costo indirecto, esto es, el mantenimiento de la organización municipal, pues de no existir el

municipio, sería imposible la organización del servicio y, por ende, su prestación.

Que por los fundamentos expuestos, este Honorable Concejo Deliberante considera que no corresponde hacer lugar al restablecimiento de la alícuota reducida del 0,50 % interesada por la firma "Del Guazú S.A."

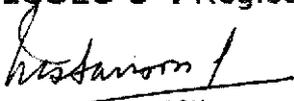
**Por ello:**

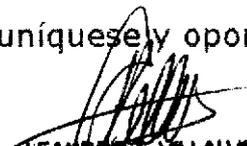
**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:**

**ARTICULO 1º:** NO HACER LUGAR al planteo formulado por la firma "Del Guazú S.A." mediante nota de fecha 14 de octubre de 2014, identificada con número de ingreso de Mesa de Entradas 142103, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º:** Notifíquese la presente a la firma DEL GUAZU S.A. mediante Cédula con copia.-

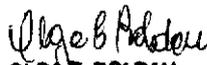
**ARTICULO 3º:** Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

  
**LIDIA G. SANSON**  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

  
**LEANDRO A. VILLALVA**  
VICEPRESIDENTE PRIMERO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

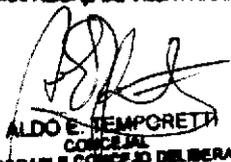
  
**ANA MARÍA JENSEN**  
VICEPRESIDENTE SEGUNDO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

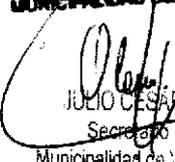
  
**MARÍA MOLINA**  
CONCEJAL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

  
**OLGA E. ROLDAN**  
CONCEJAL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

  
**ELENA F. RODATH**  
CONCEJAL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

  
**VICENTE L. SOBA**  
CONCEJAL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

  
**ALDO E. TEMPORETTI**  
CONCEJAL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

  
**JULIO CESAR OLANO**  
Secretario H.C.D.  
Municipalidad de Villa Paranacito